



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PRISIÓN PREVENTIVA
EXP. N.º 05-2018-1

EXPEDIENTE N.º : 05-2018-“1”
JUEZ SUPREMO : HUGO NÚÑEZ JULCA
MINISTERIO PÚBLICO : FISCALÍA SUPREMA EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO -ÁREA PENAL-
DELITO : COHECHO PASIVO ESPECÍFICO
INVESTIGADO : JUAN EMILIO GONZÁLES CHÁVEZ
AGRAVIADO : EL ESTADO

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS.-

Lima, veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.-

AUTOS, VISTOS y OÍDOS; el requerimiento fiscal de **PRISIÓN PREVENTIVA** presentado por el Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo, en el proceso que se tramita contra **Juan Emilio Gonzáles Chávez** por la presunta comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

CONSIDERANDO

❖ **ANTECEDENTES.-**

PRIMERO: Desde el mes de abril del 2018, ante la Sexta Sala Penal de Reos Libres de Lima, presidida por el Juez Superior, ahora denunciado, Juan Emilio Gonzales Chávez, se realizaban las sesiones de audiencia de juicio oral contra José Luis García Vélez, Manuel Jesús Nizama y otros por la presunta comisión del delito contra el patrimonio –estafa- en agravio de Comercial Marlón Magaly EIRL, Victoria Loa Romero y otros, expediente N° 18433-2013.

1.1 El abogado defensor de los procesados era el abogado Luis Carlos Simeón Hurtado; el día 31 de julio de 2018, a las 12.30 horas

Dr. HÉCTOR HUGO NÚÑEZ JULCA
Juez Supremo (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PRISIÓN PREVENTIVA
EXP. N.º 05-2018-1

aproximadamente al acabar la sesión de audiencia, éste fue abordado en la puerta de la Sala de Audiencia –piso 3, avenida Abancay cdra. 5-Lima) por Wilfredo Humberto Gómez Mendivil quien le señaló que el Presidente de la Sala (Juan Emilio Gonzales Chávez) deseaba conferenciar con él, por lo que acudió a su despacho, donde el investigado le dijo: *“que la defensa estaba bien y que había coordinado con la gente”* y *“tendría que darle la suma de sesenta mil soles para la absolución y que sería dos votos a favor y uno en contra y hay ofrecimiento”*; frente a tal oferta el abogado denunciante le indicó que debería comunicar el tema a sus patrocinados.

1.2 Después de comunicar a sus clientes la necesidad de denunciar este hecho delictivo, el abogado Luis Carlos Simeón Hurtado se ausentó de Lima y regresó para la audiencia programada para el 17 de agosto de 2018; ese día a las 08:40 horas aproximadamente, el mencionado letrado fue a la sede de la Sexta Sala Penal de Reos Libres, para entrevistarse con el juez superior denunciado acerca de la propuesta del pago y logró grabar la conversación; en la cual el investigado le preguntó *“¿Cómo quedaron?”*, el abogado consultó si habría alguna reconsideración del monto, el denunciado dijo: *“Pero ¿cuánto propones?, porque eso va a ser 50% 50%. Hoy día tenemos audiencia?, y que coordinara con GARCÍA (Gerente de la empresa Turismo Tacna II), para llevarle la propuesta”*.

1.3 Ese mismo día, al culminar la sesión del contradictorio oral, el abogado Luis Carlos Simeón Hurtado fue interceptado por Wilfredo Humberto Gómez Mendivil quien le proporcionó su número de celular 988298950 y le señaló que toda la conversación debía ser en clave; aunado a ello, a las 12:20 horas se registró un mensaje de texto en el celular del investigado Juez Juan Emilio Gonzales Chávez de parte de Wilfredo Humberto Gómez Mendivil en el que éste último le indica:

.....
Dr. HÉCTOR HUGO NÚÑEZ JULCA
Juez Supremo (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

.....
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

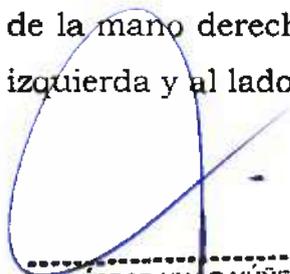


CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PRISIÓN PREVENTIVA
EXP. N.º 05-2018-1

“Estoy aquí afuera, también está Simeón”. Gómez Mendivil le informó al abogado denunciante que el Juez Superior Juan Emilio Gonzales Chávez lo esperaba, por ello se dirigieron juntos a su despacho; el abogado Simeón Hurtado ingresó sólo al despacho del magistrado, y en él sostuvieron una conversación que fue grabada por el denunciante mediante su teléfono celular, allí le advirtió que sus cliente son comerciantes y lo que ellos pueden entregar es solamente treinta mil soles, pero que tiene que haber una garantía, a lo que el Juez denunciado señaló: *“No con toda confianza, garantía hay”* y *“está bien, entonces va a ser 15 y 15 al final”*, indicándole que vuelva el día lunes a su oficina para la entrega (haciendo referencia al día lunes 20 de agosto de 2018).

1.4 Para el 20 de agosto de 2018, la Fiscalía Suprema de Control Interno realizó un operativo de revelación del delito para la intervención del Juez Superior denunciado Juan Emilio Gonzales Chávez con participación de la División de Investigación de delitos contra La administración Pública de la DIRCOCOR -PNP; así pues, a las 14:56 horas, en el interior del edificio Anselmo Barreto, ubicado en la Av. Abancay s/n, Cercado de Lima, se detuvo al acotado magistrado en su despacho, con el dinero entregado minutos antes por el denunciante en un sobre ascendente a la suma de S/.4,000 soles, dinero en efectivo que se condice con los números de series y denominación que previamente había sido fotocopiado y aplicado el reactivo Clue Spray-Green. Finalmente, al practicarse el examen corporal para búsqueda de reactivos al intervenido Juan Emilio Gonzales Chávez arrojó positivo para reactivos Clue Spray, en la palma de la mano derecha, en las yemas de dedo pulgar e índice de la mano izquierda y al lado superior izquierdo de su saco color marrón.



Dr. HÉCTOR HUGO NÚÑEZ JULCA
Juez Supremo (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PRISIÓN PREVENTIVA
EXP. N.º 05-2018-1

❖ **HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN.-**

SEGUNDO: Conforme a la Disposición N° 01 de fecha 22 de agosto de 2018 expedida por la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativa, se inculpa al señor **JUAN EMILIO GONZÁLES CHÁVEZ** -en su calidad de Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima y Presidente de la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima- haber solicitado al abogado Luis Carlos Simeón Hurtado, la entrega de beneficio económico (sumas de dinero) para influir en la decisión que como magistrado ponente poseía en el proceso penal signado con Expediente N° 18433-2013 seguido contra —los patrocinados por dicho abogado—, por el presunto delito Contra el patrimonio en la modalidad de estafa, en agravio de Comercial Marlon Magaly E.I.R.L., Victoria Loa Romero y otros.

2.1 Posteriormente, el investigado Juan Emilio Gonzales Chávez solicitó la suma de S/ 30,000.00 soles en dos armadas y finalmente recibió la suma de S/ 4,000.00 soles; configurando de esta manera el delito contra la administración pública -cohecho pasivo específico-, en agravio del Estado, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal, artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28355, publicada el 06 octubre 2004, cuyo texto es el siguiente: *"(...) El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del*

Dr. HÉCTOR HUGO NUÑEZ JULCA
Juez Supremo (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PRISIÓN PREVENTIVA
EXP. N.º 05-2018-1

artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa." (Las negritas son nuestras).

❖ **ALEGATOS DE LAS PARTES EN AUDIENCIA.-**

-Requerimiento de prisión preventiva del señor Fiscal Supremo.-

TERCERO: En la audiencia de requerimiento de prisión preventiva el Fiscal Supremo hace uso de la palabra y solicita la medida cautelar de prisión preventiva contra el investigado por el plazo de 9 meses; asimismo requiere la suspensión preventiva de derecho para el ejercicio del cargo, todo ello por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado pues el investigado habría solicitado un donativo para influir con votos favorables en el Expediente N° 18433-2013 el cual giraba en la sexta sala penal con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual presidía. El abogado Luis Carlos Simeón Hurtado denunció este hecho el 17 de agosto de 2018, para ello ya había registrado con aparatos de escucha, una grabación en la cual se hablaba de la solicitud de dinero. Posteriormente el día 20 de agosto de 2018 con aparatos de imagen y voz registraría la entrega del dinero.

3.1 A efectos de corroborar la concurrencia de los elementos que requiere la medida cautelar solicitada se tiene, en primer lugar, el señor Fiscal oralizó como graves y fundados elementos de convicción, los mismos recaudos contenidos en su requerimiento de prisión preventiva y que se encuentran glosados en el considerando séptimo de la presente resolución

3.2 Por otro lado respecto a la prognosis de la pena debe tenerse en cuenta que el delito se encuentra sancionado en la ley penal con pena privativa de la libertad no menor de 8 ni mayor de 15 años, aplicando la ley de tercios por no tener antecedentes penales, la pena se fijaría

Dr. HÉCTOR HUGO NÚÑEZ JULCA
Juez Supremo (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PRISIÓN PREVENTIVA
EXP. N.º 05-2018-1

dentro del primer tercio a lo que también se debe valorar la imputabilidad restringida por razones de la edad, por lo que la pena no sería menor de 4 años.

3.3 De otro lado existe peligro de fuga teniendo en cuenta la gravedad de la pena, que no tiene arraigo laboral porque además también se solicita la suspensión del cargo, asimismo con la comisión del delito se afectó el correcto funcionamiento de la administración pública, existiendo desconfianza del pueblo hacia el Poder Judicial .

3.4 También aplica los fundamentos de la Casación 623-2013, respecto al principio de necesidad y proporcionalidad que guardan relación con los hechos imputados, fijándose el plazo para esta medida en 9 meses, teniendo en cuenta las diligencias solicitadas durante la investigación.

3.5 Solicita se imponga 5 años de suspensión en el cargo de Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de evitar que siga cometiendo este tipo de delitos. Se cumple con los presupuestos para esta medida por cuanto el cohecho pasivo específico es sancionado con pena de inhabilitación aplicando también el sistema de tercios le corresponde 5 años de suspensión, tal como se está solicitando, por estas razones solicita se declaren fundadas las medidas coercitivas requeridas.

-Alegatos del abogado defensor del denunciado.-

CUARTO: La defensa técnica del imputado sostuvo que no expresará su contradicción con el requerimiento oralizado por el representante del Ministerio Público, no se opone; por el contrario, se allana a los pedidos del Fiscal Supremo.

Dr. HÉCTOR HUGO NÚÑEZ JULCA
Juez Supremo (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PRISIÓN PREVENTIVA
EXP. N.º 05-2018-1

-Defensa material del denunciado.-

4.1 El investigado refirió que: “sólo le temo al juicio de Dios; en la administración de justicia se trata sobre una verdad legal; los hechos cuando se presentan dan indicios de un delito pero no tienen que ver con la realidad; tiene convicciones morales, lo ocurrido sólo son apariencias en etapa preliminar, se allana a la investigación, incluso facilitó su teléfono para que sea examinado, sus cuentas obran en el órgano de control y están a disposición de la investigación, me allano a todo tipo de investigación, no quiero escapar de la justicia, me allano al plazo de tención, respeto a la Fiscalía que hace su trabajo y sólo espero la voluntad de Dios y que usted señor magistrado tenga rectitud”.

❖ DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.-

QUINTO: La “prisión preventiva” constituye una medida cautelar de “orden personal”, cuya meta esencial es garantizar la concretización de los objetivos primordiales del procedimiento penal; consistiendo, por tanto, en la injerencia más gravosa, que la ley procesal confiere al persecutor público, su adopción e imposición, no solo requiere de su solicitud previa (principio de rogación) y dictado por parte del órgano jurisdiccional competente, sino que aparejado a ello, están los presupuestos tanto de naturaleza formal como material, que en conjunto revisten a dicha medida de la necesaria legitimidad, como mecanismo de interdicción a toda manifestación de arbitrariedad pública. Según dicha información, el carácter de provisorio e instrumental, de la prisión preventiva, tiene en esencia, propiedades que deben resguardarse al momento de su adopción y/o permanencia.¹

¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso R. *La prisión preventiva en el marco de la política criminal de “seguridad ciudadana” en Las Medida Cautelares en el Proceso Penal.* Gaceta Jurídica S.A, primera edición. 2013. pp. 14.

Dr. HÉCTOR HUGO NÚÑEZ JULCA
Juez Supremo (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



SEXTO: La prisión preventiva se encuentra regulada en el artículo 268 del Código Procesal Penal, el cual comprende el análisis y determinación de tres presupuestos procesales fundamentales, los cuales deben concurrir copulativamente, estos son:

a) Los fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; b) La prognosis superior a los 04 años de pena privativa de libertad; y, c) La subsistencia de peligro procesal materializado en el peligro de fuga o peligro de obstaculización, a ello debe sumarse que también debe considerarse en este extremo los presupuestos relacionados a la proporcionalidad de la medida y el plazo de la prisión preventiva.

6.1 Dichos presupuestos deben ser debatidos de manera independiente en las diligencias de esta naturaleza, que a continuación pasamos a examinarlos:

❖ FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

SÉTIMO: Los elementos de convicción, que no son más que los fundamentos de la imputación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 326 del Código Procesal Penal, son el producto de las diligencias practicadas en la etapa preparatoria, dirigidos a la determinación de los hechos punibles y a la identificación de los autores y partícipes, y que servirán de como sustento para solicitar el enjuiciamiento de un denunciado.

7.1 Cabe precisar, respecto a este presupuesto, que para la adopción de la prisión preventiva no se exige que se tenga certeza sobre la

.....
Dr. HÉCTOR HUGO NUÑEZ JULCA
Juez Supremo (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

.....
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



imputación, solo que exista un alto grado de probabilidad² de la ocurrencia de los hechos, mayor al que se obtendría al formalizar la investigación preparatoria³; valiéndose de toda la información oralizada y acopiada hasta ese momento (primeros recaudos).

7.2 En el caso bajo análisis, conforme al requerimiento de prisión preventiva del señor Fiscal y del análisis de los actuados, se tiene:

A) Acta Fiscal de 17 de agosto de 2018, en la cual consta la denuncia del abogado Luis Carlos Simeón Hurtado ante la Fiscalía Suprema de Control Interno –fojas 35-; y la Declaración del denunciante Luis Carlos Simeón Hurtado que relata los hechos que originaron su denuncia. Estos elementos acreditarían la puesta en conocimiento de la autoridad competente del presunto delito en el que estaba incurriendo el Juez Superior denunciado tras solicitar dinero a cambio de favorecer en un proceso penal del cual era ponente; además del relato detallado respecto a las circunstancias previas y posteriores a la comisión del delito.

B) Acta de Entrega y Recepción de Billetes realizada a las 08:00 horas de 20 de agosto de 2018 –fojas 54-, con esto se verificaría la entrega de doscientos uno (201) billetes, que en total ascendían a la suma de cuatro mil soles (S/ 4 000.00), por parte de Luis Carlos Simeón Hurtado al Juez denunciado.

C) Acta de Fotocopiado de Billetes realizado a las 08:40 horas de 20 de agosto de 2018 –fojas 55-, respecto de los doscientos uno (201)

² La probabilidad significa un acercamiento plausible al éxito de la acción emprendida, esto es, el juicio del sujeto cognoscente quien estima haberse acercado al resultado buscado, el conocimiento de la verdad, aunque reconoce no haberlo alcanzado totalmente; en otras palabras, no está convencido de estar en posesión de la verdad, pero cree que se ha aproximado bastante a ella. La probabilidad, conforme a su grado es positiva o negativa, según que los elementos de prueba que confirman la hipótesis superen a aquellos que la rechazan, aunque sin descartar absolutamente la solución contraria y viceversa. Intuitivamente, certeza o certidumbre se diferencia cualitativamente de probabilidad, pero la diferencia no es tan notable si exigimos una gran probabilidad. (MAIER, Julio. *Derecho Procesal Penal. Fundamentos*. Tomo I, 2ª Edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, pp. 843-847.

³ ORE GUARDIA, Arsenio. *Manual de Derecho Procesal Penal. Las medidas de coerción en el proceso penal*. Tomo II, Editorial Reforma, Lima, 2014, p. 145.

Dr. HÉCTOR HUGO NUÑEZ JULCA
Juez Supremo (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PRISIÓN PREVENTIVA
EXP. N.º 05-2018-1

billetes ascendentes a la suma de cuatro mil soles, lo que dejaría registrado cada uno de los billetes entregados por parte del denunciante al Juez denunciado Juan Emilio Gonzales Chávez como parte del pago solicitado por este magistrado.

D) Acta de Control de Calidad y Reacción de Productos Fluorescentes para uso criminalístico realizado a las 09:32 horas del 20 de agosto de 2018 –fojas 156-, respecto de la prueba de la impregnación del correspondiente reactivo fluorescente en un billete. Verificaría la óptima propiedad del químico a usarse en los 201 billetes acotados.

E) Acta de Aplicación del Reactivo Clue Spray - Green en óptimas condiciones realizada a las 09:55 horas del 20 de agosto de 2018 –fojas 157-, que corroboraría la correcta y efectiva aplicación del reactivo químico fluorescente a los doscientos uno (201) billetes ascendentes a la suma de cuatro mil soles (S/ 4 000.00) que iban a ser entregados al Juez Superior denunciado como beneficio económico.

F) Acta de Verificación de Funcionamiento e Instalación de Equipos de Grabación y Consentimiento para Filmación y Grabación con fines de Develamiento de Delito realizada a las 14:00 horas del 20 de agosto de 2018 –fojas 158-, deja constancia acerca de la instalación de equipos electrónicos de audio y video (una micro cámara tipo lente y una grabadora de audio) al denunciante Luis Carlos Simeon Hurtado para registrar la conversación que sostendría con el denunciado.

G) Acta de Intervención realizada a las 14:56 horas del día 20 de agosto de 2018, Acta de Registro Personal realizado a las 16:11 horas del día 20 de agosto de 2018 –fojas 161-, respecto de la intervención efectuada al magistrado Juan Emilio Gonzáles Chávez en la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima, oficina 301

Dr. HÉCTOR HUGO NIÑEZ JULCA
Juez Supremo (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Adug. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PRISIÓN PREVENTIVA
EXP. N.º 05-2018-1**

del Edificio "Anselmo Barreto", sito en Av. Abancay Cda. 05 S/N - Cercado de Lima; y,

H) Acta de Hallazgo, Recojo e Incautación realizado a las 14:56 horas del día 20 de agosto de 2018 -fojas 164 al 167-, acerca del hallazgo de un sobre manila en cuyo interior se encontraban doscientos uno (201) billetes ascendentes a la suma de cuatro mil soles (S/. 4 000.00). Estos elementos de convicción corroborarían la flagrancia delictiva en la que fue intervenido el denunciado Juan Emilio Gonzales Chávez, tras haber recibido dinero (S/ 4,000.00 soles) como adelanto del total de S/30,000.00 soles por parte del abogado denunciante en su despacho de Magistrado Superior de la Sexta Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.

I) Acta de Desinstalación de Equipos Digitales de Audio y Video realizada a las 14:57 horas del 20 de agosto de 2018 -fojas 163-, respecto de la desinstalación de la cámara tipo lente y la grabadora digital de audio instaladas en el denunciante Luis Carlos Simeón Hurtado, esto corroboraría la autenticidad del material obtenido de dichos aparatos electrónicos, ya que inmediatamente tras intervenir al denunciado se procedió a desinstalar los acotados equipos y ponerlos bajo custodia.

J) Acta de Examen Corporal para Búsqueda de Rastros Fluorescentes realizado a las 15:03 horas del 20 de agosto de 2018 -fojas 168-, este elemento de convicción establecería que el denunciado Juan Emilio Gonzales Chávez luego de solicitar un beneficio económico, aceptó y cogió el dinero entregado por el abogado denunciante Simeón Hurtado, ya que del examen corporal realizado al intervenido se tiene que arrojó resultado positivo para el reactivo con el cual se recubrió cada uno de los 201 billetes.

.....
Dr. HÉCTOR HUGO NUÑEZ JULCA
Juez Supremo (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

.....
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PRISIÓN PREVENTIVA
EXP. N.º 05-2018-1

K) Acta de Cotejo de Billetes realizado a las 15:10 horas del 20 de agosto de 2018 –fojas 169 a 176-, acreditaría la congruencia de los billetes (201) –ascendente a S/ 4,000.00 soles- que fueron hallados en el escritorio del intervenido Juan Emilio Gonzáles Chávez respecto a la relación consignada en el acta de fotocopiado de billetes que obra a fojas 55.

L) Acta de Visualización, Registro de Llamadas entrantes, perdidas y salientes, Agenda de Contactos de teléfono celular y Mensajes de texto de celular hallado realizada el día 20 de agosto de 2018 –fojas 182-, respecto del teléfono celular del intervenido Juan Emilio Gonzáles Chávez, en el cual se encuentra como contacto la persona de nombre “Wyli Gómez” con número celular 988298950; y, **Cuaderno de Entrevista con los Magistrados, respecto de las visitas efectuadas por la persona de Wilfredo Humberto Gómez Mendivil al intervenido Juan Emilio Gonzáles Chávez**, siendo la última el día 17 de agosto de 2018. Estos elementos revelarían el constante contacto entre el denunciado y Gómez Mendivil como la persona que habría coordinado que el abogado denunciante se entrevistara con el juez investigado, quien le habría propuesto dinero a cambio de favorecerlo en un proceso penal a su cargo.

M) Acta realizada a las 16:50 horas del día 20 de agosto de 2018, adjuntando la impresión del Reporte de Seguimiento del Expediente N° 18433-2013 –fojas 189-, efectuada por la Secretaria de Mesa de Partes de la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima, Ruth Landeo Arauzo, **Acta de Registro, Verificación e Incautación de Documentos realizado a las 18:50 horas del mismo día**, respecto de la incautación de un manuscrito denominado “N° 18433-2013 (15 enero ‘B)” encontrado en el escritorio del intervenido Juan Emilio Gonzáles Chávez; y, Acta de Lacrado realizado

.....
Dr. HÉCTOR HUGO NUÑEZ JULCA
Juez Supremo (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

.....
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PRISIÓN PREVENTIVA
EXP. N.º 05-2018-1

a las 19:08 horas del día 20.08.2018, respecto del lacrado de un sobre manila en cuyo interior contiene el manuscrito encontrado en el escritorio del intervenido Juan Emilio Gonzáles Chávez. Estos elementos de convicción corroborarían que efectivamente el Juez denunciado tenía conocimiento del estado del proceso acotado, así como que mantenía el recordatorio de éste al contar con el número de expediente en un papel sobre su escritorio, elemento que fue debidamente puesto en custodia para evitar su autenticidad.

N) Acta de Extracción, Transferencia, Grabado, Quemado y Lacrado de Archivos Digitales realizada a las 23:15 horas del día 20 de agosto de 2018 –fojas 228-, respecto de los archivos grabados en la video cámara (Diligencia Preliminares Operativo e Intervención en Flagrancia Operativo), así como de la micro cámara tipo lentes y de la grabadora digital de audio; y, **Acta -Diligencia de Visualización, Escucha y Transcripción de DVD realizada a las 15:40 horas del 21 de agosto de 2018** –fojas 453-, respecto de la visualización y transcripción de los archivos grabados en la video cámara en relación a la entrega del dinero efectuada por el denunciante Luis Carlos Simeón Hurtado al intervenido Juan Emilio Gonzáles Chávez en su oficina. Acreditarían la conversación previa (ofrecimiento y aceptación de beneficio económico) sostenida entre el abogado denunciante con el magistrado denunciado y la flagrancia delictiva de éste último en el que fue intervenido.

O) Declaración testimonial de Wilfredo Humberto Gómez Mendivil –fojas 457-, esta declaración revelaría que ésta persona conoce al denunciado Juan Emilio Gonzáles Chávez desde el año 1968 como lo señaló, así también que lo visita recurrentemente; corroboraría la versión del letrado denunciante, pues ha señalado que el día 17 de agosto de 2018 estaba en las afueras de la Sala que

.....
Dr. HECTOR HUGO NÚÑEZ JULCA
Juez Supremo (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

.....
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PRISIÓN PREVENTIVA
EXP. N.º 05-2018-1

preside el investigado esperándolo con el denunciante Luis Carlos Simeón Hurtado con quien entró a la oficina del referido intervenido, pero se retiró a petición del mismo, quedándose solo el denunciante con el intervenido.

P) Declaración testimonial de Oscar Nikolai Torres Mego que señala que en su calidad de Asistente de Ponencias de la Sexta Sala Penal de Reos Libres de Lima –fojas 237-, quien tenía como jefe inmediato al investigado Juan Emilio Gonzáles Chávez, señaló que el día 20 de agosto del 2018 fue llamado por el Dr. Gonzáles junto con su compañero Felipe Sánchez Cecarios para tratar brevemente sobre dos temas puntuales sobre el caso del Expediente de KYSYNKY y el caso de una oficial del Ejército de apellido Huaroc (ambos Habeas Corpus, donde había que realizar unas modificaciones a la resolución del primero, y realizó unas precisiones con respecto al segundo); expresó que constituido en el despacho del Dr. Gonzáles pudo advertir que en dicho lugar se encontraba una persona de sexo masculino, que estaba sentado, sujeto al cual no conoce, precisando que era de contextura normal, algo trigueño, de aproximadamente 40 años, estaba con terno color claro, cabello negro al parecer lacio y que al retirarse a su lugar junto a su compañero, dicha persona permaneció en el despacho del Dr. Gonzáles; asimismo, señaló que no tenía conocimiento del Exp. N° 18433-2013 pero que ha escuchado que dicho expediente lo maneja el Asistente de Actas que es el Dr. Elmer Teran; la **Declaración testimonial de German Felipe Sánchez Cecarios** (Asistente de Ponencias de la Sexta Sala Penal de Reos Libres de Lima) –fojas 249-, siendo su jefe inmediato Carmen Liliana Rojjasi Pella, el 20 de julio del 2018 fue llamado por el Dr. Gonzáles junto a su compañero Torres, en donde constituidos en su despacho le indicó a Torres que realizará unos proyecto y a él le solicito que consiga el archivo de un expediente pasado; expresó que encontrándose en el despacho del Dr. Gonzáles

.....
Dr. HÉCTOR HUGO NÚÑEZ JULCA
Juez Supremo (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

.....
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PRISIÓN PREVENTIVA
EXP. N.º 05-2018-1

había una persona de sexo masculino que se encontraba sentada, que no dialogó nada, se mantuvo en silencio al momento de retirarse, siendo que minutos después escucharon que habían intervenido al Presidente de la Sala; y, **Declaración testimonial de Jackeline Carolina Bonilla Risco** –fojas 244- en su condición de recepcionista de seguridad, quien señala que desde el primero de agosto de 2018 ha vuelto a laborar en la Sexta Sala Penal; manifiesta que el día 17 de agosto de 2018 llegó un abogado acompañando al abogado Wilfredo Humberto Gómez Mendivil, quienes buscaban al intervenido Juan Emilio Gonzáles Chávez, y después de media hora, él mismo los hizo pasar a su oficina, Wilfredo Humberto Gómez Mendivil salió a conversar por teléfono por poco tiempo, regresando al despacho del intervenido nuevamente, para luego salir junto con el denunciante; posteriormente, el día 20 de agosto de 2018, al mediodía, el denunciante solicitó conversar con el intervenido, quien no se encontraba en su oficina, regresando a las 14:30 horas, en ese momento tampoco se encontraba en su oficina el intervenido, pero después observó que él mismo ingresó con el denunciante, solicitándole que llame a sus asistentes Nikolai y Felipe. Asimismo, en relación a Wilfredo Humberto Gómez Mendivil, señala que ha solicitado entrevistarse en algunas ocasiones con el intervenido por motivos personales. Estas declaraciones confirmarían que el denunciante conferenció con el investigado no solo el día de la intervención en flagrancia delictiva del denunciado sino días previos, que habría sido el día en que pacto la fecha de entrega del dinero acordado.

Q) Acta de diligencia de escucha y transcripción de audio de fecha 22 de agosto de 2018 –fojas 484-, respecto de los audios de grabación entregados por el demandante abogado Luis Carlos Simeón Hurtado en las que registró conversaciones que sostuvo con el juez

Dr. HECTOR HUGO NUÑEZ JULCA
Jefe Supremo (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PRISIÓN PREVENTIVA
EXP. N.º 05-2018-1

superior Juan Emilio Gonzáles Chávez. Esto revelaría la conducta ilícita desplegada por el denunciado al solicitar y posteriormente aceptar montos de dinero para favorecer con su voto a los patrocinados del abogado denunciante en un proceso que se les seguía por el delito de estafa.

R) Declaración libre y voluntaria del investigado Juan Emilio Gonzáles Chávez de fecha 22 de agosto de 2018 –fojas 490-, en el cual reconoce su participación en los hechos. Acreditaría la autónoma voluntad de someterse al proceso, aceptar los cargos imputados en su contra y su colaboración con la correcta y efectiva impartición de justicia por parte del Órgano Jurisdiccional.

OCTAVO: En conclusión, respecto a este primer requisito de la institución jurídica de la prisión preventiva, los elementos de convicción glosados en el considerando precedente, cumplen de manera satisfactoria la exigencia de suficiencia probatoria requerida, lo cual constituye la apariencia del buen derecho "*fumus bonis iuris*" de esta medida cautelar personal, la misma que debe encontrarse referida a la intervención (autor o partícipe) de un delito. Así pues, a criterio de este Juzgado Supremo, la actividad probatoria desplegada por el representante del Ministerio Público durante la fase preliminar muestra suficiencia tanto en la realización o materialización del hecho ilícito investigado como también en la participación del denunciado en el mismo. Se ha superado el primer requisito que establece la norma procesal penal.

❖ **PROGNOSIS DE PENA**

NOVENO: Los hechos imputados al investigado fueron subsumidos en el presunto delito de cohecho pasivo específico previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal, modificado

Dr. HÉCTOR HUGO NUÑEZ JULCA
Juez Supremo (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PRISIÓN PREVENTIVA
EXP. N.º 05-2018-1

por la Ley N.º 28355, cuya pena es no menor de ocho ni mayor de quince años de pena privativa de libertad; en el presente requerimiento fiscal de prisión preventiva, debe tenerse en consideración el presupuesto material de pronóstico de pena, regulado en el literal b del artículo 268 del Código Procesal Penal, la misma que ha de determinarse teniendo en cuenta tres factores: **a)** circunstancias generales atenuantes y agravantes; **b)** causales de disminución o agravación de la punición; y **c)** la regla del artículo 45 del Código Procesal Penal y las fórmulas de derecho premial. Este listado no es taxativo, por lo que el juez puede considerar otra circunstancia que modifique la pena, siempre que lo justifique en la resolución; siendo desproporcional dictar prisión preventiva a quien sería sancionado con una pena privativa de libertad suspendida, posibilidad prevista para aquellos casos en que la pena establecida es menor de cuatro años y no haya proclividad a la comisión de delitos; así lo ha señalado la Corte Suprema en los fundamentos 31 y 32 de la Casación N.º 626-2013-Moquegua.

9.1 Ahora bien, en el Requerimiento Fiscal no se ha establecido concretamente una pena probable a imponerse; sin embargo, este Juzgado Supremo advierte que: **i)** El investigado Juan Emilio Gonzales Chávez tiene, a la fecha de la comisión de los hechos incriminados, 69 años con 10 meses, así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 del Código Penal, el operador de justicia podría reducir la pena señalada para el hecho punible cometido por razón de la edad del denunciado; **ii)** Asimismo, al denunciado se le imputa la comisión de un solo delito, es decir, no ha desplegado conductas que abarquen una pluralidad de ilícitos penales que puedan producir una sumatoria de penas y por ende una pena mas gravosa para éste; **iii)** De la revisión y análisis de los actuados, se tiene que el Ministerio Público presentó un

.....
Dr. HÉCTOR HUGO NUÑEZ JULCA
Juez Supremo (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

.....
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PRISIÓN PREVENTIVA
EXP. N.º 05-2018-1

requerimiento de proceso especial de terminación anticipada, con acuerdo provisional, celebrado el 22 de agosto de 2018, el mismo que será materia de trámite conforme a las normas del Código Procesal Penal; en todo caso, de proceder se podría beneficiar con la disminución de un sexto de la pena.

9.2 Valorando estas circunstancias, la pena a imponer sería mayor de 04 años de privación de la libertad, por lo que se supera este requisito pues la pena probable a imponerse es superior a los cuatro años de privación de libertad. Se cumple con el segundo presupuesto procesal.

❖ PELIGRO PROCESAL

DÉCIMO. La prisión preventiva como medida cautelar guarda en su esencia la necesidad de evitar un riesgo procesal. Sustentar la prisión preventiva únicamente en los graves y fundados elementos de convicción, transformaría esta medida en un adelanto de la ejecución de la pena, lo cual es completamente incompatible con el derecho a la presunción de inocencia contenido en el literal “e”, del inciso 24, del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Lo mismo ocurre si se quisiera fundamentar la prisión preventiva únicamente en la prognosis de la pena, pues que se impute un delito muy grave con una pena alta no significa que el sujeto procesado necesariamente sea responsable.

UNDÉCIMO: Como tiene dicho Del Rio Labrthe: “Si existe consenso en que la libertad personal puede restringirse con el propósito de asegurar el desarrollo y resultado penal y que en este caso no afecta la presunción de inocencia, entonces es necesario un segundo nivel de análisis para establecer cuál es la medida necesaria, en el caso concreto, para neutralizar el peligro procesal que se presenta. Aquí

Dr. HÉCTOR HUGO NÚÑEZ JULCA
Juez Supremo (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PRISIÓN PREVENTIVA
EXP. N.º 05-2018-1

opera el principio de proporcionalidad y la necesaria aplicación excepcional y subsidiaria de la privación cautelar de la libertad⁴.

DUODÉCIMO: El derecho a la presunción de inocencia se erige no solo como una garantía del juzgamiento sino que también define de modo negativo a la prisión preventiva, la cual, por la existencia de este derecho, no puede desde ninguna óptica tener naturaleza punitiva sino únicamente cautelar. No obstante, así como el justiciable tiene una serie de derechos que lo protegen, también tenemos que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva engloba el derecho a la eficacia del fallo, que el fallo se cumpla⁵ y una de las maneras de lograr esa finalidad es mediante las medidas coercitivas personales dentro de las cuales se cuenta la prisión preventiva⁶.

DÉCIMO TERCERO: Habiendo entendido la naturaleza cautelar de la prisión preventiva, el peligro procesal que se expresa en el riesgo de fuga o el peligro de obstaculización⁷ pasa a ser el último y crucial punto de análisis para su imposición. El artículo 268 del Código Procesal Penal recoge los presupuestos necesarios para la prisión preventiva conforme a su texto que es como sigue:

DÉCIMO CUARTO: Debemos precisar que, el peligro procesal tiene desarrollo legal en los artículos 269⁸ y 270⁹ del Código Procesal Penal,

⁴ VILLEGAS, Elky, Límites a la detención y prisión preventiva "Cuestionamiento a la privación arbitraria de la libertad personal en el proceso penal", Gaceta Jurídica, primera edición, Lima, p.239.

⁵ Sumaria Benavente, Omar. *La tutela cautelar*. Lima: Instituto Pacífico, 2017, p. 125 y siguientes.

⁶ De allí que esta Corte Suprema haya sostenido que: "La prisión preventiva solo se decreta cuando existe peligro que el imputado se pueda sustraer del proceso y no se llegue a una sentencia de fondo, así como cuando existe afectación a la actividad probatoria, son los llamados peligro de fuga y de obstaculización probatoria". Casación N° 626-2013-Moquegua, f. j. 12.

⁷ Del Río Labarthe, Gonzalo. *Prisión preventiva y medidas alternativas*. Lima: Pacífico editores, 2016, p. 221.

⁸ **Artículo 269. Peligro de fuga**

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

Dr. HÉCTOR HUGO NUÑEZ JULCA
Juez Supremo (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ

Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PRISIÓN PREVENTIVA
EXP. N.º 05-2018-1

así pues, es oportuno verificar la concurrencia de las circunstancias establecidas en estos dispositivos legales para comprobar si realmente existe el requisito de peligro procesal en el caso bajo análisis.

DÉCIMO QUINTO: El Ministerio Público lanza como primer presupuesto para que se presente el peligro de fuga, la gravedad de la sanción a imponer. Ciertamente es que la pena que pronostica el representante del Ministerio Público es sumamente grave, pero ello no puede ser el único fundamento para la imposición de la presente medida pues supone convertir la pretensión punitiva en un riesgo que el procesado no ha generado¹⁰. También se señala que existe riesgo de fuga por los graves y fundados elementos de convicción. Por un lado debemos mencionar que los graves y fundados elementos de convicción no constituyen peligro de fuga.

DÉCIMO SEXTO: Así pues, respecto a la ausencia de **arraigo laboral**, se debe considerar que el investigado tuvo la calidad de Presidente de la Sexta Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima; sin embargo, ya no ejerce dicho cargo y será materia de la medida de suspensión, siendo que en audiencia no ha acreditado otra ocupación o empleo. Se evidencia la carencia de vínculo laboral del imputado y como contrapartida se incrementa la posibilidad de abandonar definitivamente el país. Aunado a ello, ha venido desempeñándose como magistrado del Poder Judicial por varios años,

⁹ **Artículo 270 Peligro de obstaculización.**

Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

¹⁰ En tal sentido, respecto a la insuficiencia de la gravedad de la pena para configurar el peligro procesal Cfr. Exp. N° 9426-2005-HC/TC, del 17 de diciembre de 2005.

Dr. HÉCTOR HUGO NUÑEZ JULCA
Juez Supremo (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PRISIÓN PREVENTIVA
EXP. N.º 05-2018-1

lo cual le permitió obtener ingresos económicos suficientes que le posibilitarían permanecer oculto y eludir la actividad de la justicia.

DÉCIMO SÉPTIMO: Ahora bien, la presencia del arraigo (domiciliario y familiar) no descarta *per se* una posibilidad de fuga; tal inferencia, también halla sustento en el fundamento séptimo de la Resolución Administrativa N.º 325-2011-P-PJ Circular de la Prisión Preventiva *“no existe ninguna razón jurídica ni legal – la norma no expresa en ningún caso tal situación – para entender que la presencia de algún tipo de arraigo descarta, a priori, la utilización de la prisión preventiva”*; es decir, *“es perfectamente posible aplicar la prisión preventiva a una persona que tiene familia o domicilio conocido, cuando dicha situación, evaluada en términos de ponderación de intereses, no es suficiente para concluir fundadamente que el desarrollo y resultado del proceso penal se encuentra asegurado”*. Así, en el trigésimo octavo considerando, de la Casación N.º 626-2013 Moquegua, estas especies de arraigo (familiar, laboral, posesión y titularidad de bienes) son criterios que antes que justificar la prisión preventiva, en realidad desincentivan la fuga del imputado. Sin embargo, su ausencia también permite valorar, con otros factores, el riesgo de fuga. En este caso el procesado en el acto de audiencia pública no ha presentado documentos (pasaportes, recibos de servicios básicos, partidas de nacimiento, recibos de pagos u otros) que acrediten su arraigo domiciliario, por lo que existe un riesgo latente de fuga.

DÉCIMO OCTAVO: Es preciso señalar que, el daño causado por la conducta delictiva del investigado, produjo una considerable afectación a la imagen institucional del Poder Judicial, la misma que repercute de manera negativa en la apreciación de la sociedad respecto a este Poder del Estado, es decir, genera una conmoción social por la materialización de un delito de corrupción en el cual su agente activo

Dr. HÉCTOR HUGO NUÑEZ JULCA
Juez Supremo (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PRISIÓN PREVENTIVA
EXP. N.º 05-2018-1

resulta ser nada más que un operador de justicia, un Juez Superior que tiene como deber impartir justicia a nombre de la nación de manera imparcial pero que se ve envuelto en presuntas coimas y beneficios económicos ilegítimos. Si se entiende conforme al inciso 4 del artículo 269 que un factor de peligro de fuga es la ausencia de resarcimiento voluntario del daño, tenemos que concluir que este solo factor no puede ser *per se* suficiente para determinar peligro de fuga, pues no se puede obligar al procesado a comportarse como culpable para evitar la imposición de una medida cautelar. Sin embargo, sí es un factor que, en todo caso, será tomado en cuenta en consonancia con otros indicadores de riesgo de fuga.

DÉCIMO NOVENO: Respecto a la **gravedad de la pena se ha evidenciado** considerablemente que el investigado sería responsable penalmente por la comisión del delito de cohecho pasivo específico, segundo párrafo, pena abstracta que oscila entre 8 y 15 años de pena privativa de libertad, pena que no resulta tan benigna a comparación de otros delitos contra la administración pública tipificadas en nuestro código punitivo; en tal sentido, la elevada prognosis de pena evidenciaría el peligro de fuga tanto en la falta de arraigo laboral y la gravedad de la pena.

VIGÉSIMO: Por otro lado la fiscalía señala que existe peligro de obstaculización, debido a que el denunciado es magistrado y se desempeñó como Presidente de la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Este Juzgado Supremo considera que el investigado puede influir en los posibles coinvestigados, testigos o peritos a efectos de que estos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente frente al

Dr. HÉCTOR HUGO NUÑEZ JULCA
Juez Supremo (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PRISIÓN PREVENTIVA
EXP. N.º 05-2018-1**

sistema de justicia, para de esta manera entorpecer el normal desarrollo de la investigación incoada en su contra.

VIGÉSIMO PRIMERO. En este escenario, no cabe duda que existe riesgo de obstaculización de la justicia por la posibilidad de que el procesado influya sobre posibles coimputados, testigos e incluso personas que aún no han sido objeto de la presente investigación. El riesgo del proceso resulta latente y por tanto el presupuesto procesal de peligro se cumple configurándose el tercer requisito de la prisión preventiva exigido por el inciso "c" del artículo 268 del Código Procesal Penal.

❖ **EN EL TEMA DE LA PROPORCIONALIDAD**

VIGÉSIMO SEGUNDO: La Casación N.º 623-2013/MOQUEGUA emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, establece que la prisión preventiva se debe motivar en requerimiento escrito, conforme al artículo 122 del Código Procesal Penal y en las alegaciones orales, demostrando por qué es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto. En ese orden de ideas en lo referente a la prisión preventiva, el principio de proporcionalidad-sostiene Odone Sanguiné funciona como presupuesto clave en la regulación de la prisión provisional en todo Estado de Derecho y tiene la función de conseguir una solución del conflicto entre el derecho a la libertad personal y el derecho a la seguridad del individuo, garantizada por las necesidades ineludibles de persecución penal eficaz.

VIGÉSIMO TERCERO: En ese sentido la medida resulta idónea en tanto es legítima (pues es una facultad constitucionalmente reconocida del fiscal, de investigar, perseguir y sancionar la comisión de delitos) y guarda relación con la gravedad de los hechos investigados. La medida cautelar solicitada busca asegurar la presencia del imputado durante

.....
Dr. HECTOR HUGO NUÑEZ JULCA
Juez Supremo (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

.....
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PRISIÓN PREVENTIVA
EXP. N.º 05-2018-1

el curso de la investigación, en el caso, vinculada con la presunta comisión de cohecho pasivo específico, el cual por su naturaleza afectan gravemente el correcto funcionamiento de la administración pública; y por, la envergadura de su comisión, las altas sumas de dinero que solicitaba el denunciado, afectarían la seguridad jurídica y el derecho constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva; que habrían afectado gravemente la imagen institucional, transparencia e imparcialidad del Poder Judicial y de los jueces que lo integran, existiendo de parte de la población una necesidad social apremiante.

VIGÉSIMO CUARTO: La medida solicitada deviene en necesaria, toda vez que, de conformidad con las normas legales invocadas, artículos 2, inciso 24) literales a) y b) de la Constitución Política del Perú, y los artículos 268 y siguientes del Código Procesal Penal, no existe otra medida cautelar personal a aplicar cuando se está ante la presencia de presupuestos materiales detallados en el mencionado artículo 268 del CPP, como son los fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito imputado, una sanción a imponerse superior a cuatro años de pena privativa de libertad, y la existencia de circunstancias que permiten colegir razonablemente que el imputado va eludir la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad, como se ha expuesto en los párrafos precedentes.

VIGÉSIMO QUINTO: Doctrinariamente se aceptan dos presupuestos, la imputación (*fumus boni iuris*), y el riesgo de frustración y peligrosidad procesal (*periculum in mora*). También es importante observar la regla de proporcionalidad. Esta proporcionalidad es un requerimiento asociado al ejercicio del poder; radica en la manera específica de protección del proceso, en otras palabras, que incide de manera directa en el contenido de la medida a adoptarse en el proceso.

.....
Dr. HÉCTOR HUGO NÚÑEZ JULCA
Juez Supremo (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

.....
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PRISIÓN PREVENTIVA
EXP. N.º 05-2018-1

Respecto a la proporcionalidad en sentido estricto, la medida limitativa supera el examen de proporcionalidad estricta, pues por la naturaleza y gravedad del delito incriminado, presuntamente cometido en la modalidad de cohecho pasivo específico tras solicitar y recibir altas cantidades de suma de dinero, resulta evidente la trascendencia social de lo solicitado, haciéndose racional la lesión al derecho fundamental de libertad.

❖ **DURACIÓN DEL PLAZO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.-**

VIGÉSIMO SEXTO: La Fiscalía ha solicitado un plazo de 09 meses, teniendo en cuenta que mediante Disposición N.º 01 de 22 de agosto de 2018, el señor Fiscal Supremo dispuso formalizar y continuar con la investigación preparatoria en contra de Juan Emilio González Chávez por el delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado; en ese sentido, a criterio de este Juzgado resulta razonable el plazo solicitado por el ente persecutor del delito, teniendo en cuenta que la mayoría de elementos de convicción que acreditarían la materialidad del delito y su vinculación con el mismo han sido recabados; empero, se ha dispuesto la realización de diligencias dentro de la investigación preparatoria, como son las testimoniales de los señores Jueces Superiores integrantes de la Sexta Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima; declaraciones de los acusados en el proceso penal de expediente N° 18433-2013 que se encuentra en la sala penal mencionada; levantamiento del secreto de las comunicaciones y del secreto bancario del investigado, entre otros, los mismos que tomarían concretamente el plazo solicitado por la fiscalía. Cabe precisar, que la interposición de la prisión preventiva no supone un adelantamiento de pena, pues se impone por razones de

Dr. HÉCTOR HUGO NUÑEZ JULCA
Juez Supremo (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PRISIÓN PREVENTIVA
EXP. N.º 05-2018-1

peligro procesal y no buscando satisfacer los fines de la pena (preventiva, protectora y resocializadora).

❖ **DEL REQUERIMIENTO DE SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE DERECHOS.-**

VIGÉSIMO SÉTIMO: De conformidad con el artículo 297 del Código Procesal Penal *“El Juez, a pedido del Fiscal, podrá dictar las medidas de suspensión preventiva de derechos previstas en este Título cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea ésta principal o accesoria o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva. 2. Para imponer estas medidas se requiere: a) Suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. b) Peligro concreto de que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquél por el que se procede”*. Asimismo, el artículo 298 del Código Adjetivo, establece las medidas de suspensión preventiva de derechos que pueden imponerse, entre ellas, *“Suspensión temporal en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión de carácter público. Esta medida no se aplicará a los cargos que provengan de elección popular”*. De otro lado, en virtud del inciso 1 del artículo 299 del Código Procesal Penal, *“Las medidas no durarán más de la mitad del tiempo previsto para la pena de inhabilitación en el caso concreto (...)”*.

VIGÉSIMO OCTAVO: La suspensión preventiva de derechos, es una medida restrictiva de derechos, aplicable en los casos de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea esta principal o accesoria o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva. Con la referencia a la pena de inhabilitación básicamente, lo que se pretende

Dr. NÉCTOR HUGO NUÑEZ JULCA
Juez Supremo (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PRISIÓN PREVENTIVA
EXP. N.º 05-2018-1

con estas privaciones de derechos es privar al condenado de la posibilidad de continuar realizando actividades delictivas desde el puesto, cargo o empleo que ocupaba, así como mantener en el puesto, cargo o empleo a la persona que se ha valido del mismo, abusando e infringiendo los deberes del cargo o empleo. No se debe dejar de señalar que, en ocasiones, la privación del derecho es claramente una consecuencia lógica impuesta por el propio delito cometido (por ejemplo, la privación del ejercicio de la patria potestad al agresor sexual de sus hijos, la privación del derecho a tener armas al que disparo con una de ellas, asesinando a otra persona, etc.)¹¹

VIGÉSIMO NOVENO: Respecto a la medida de suspensión preventiva de derechos, consistente en la suspensión temporal en el ejercicio de un cargo empleo o comisión de carácter público. En este caso, el cargo de Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima – Presidente de la Sexta Sala Penal para reos libres- [designado por resolución administrativa N.º 156-2018-P-CSJLI/PJ, de 12 de abril de 2018]. Debe analizarse si se trata de un delito sancionado con pena de inhabilitación y la necesidad para evitar la reiteración delictiva. Asimismo, verificar la existencia de suficientes elementos de convicción sobre la comisión del delito y el peligro concreto de que el imputado Juan Emilio Gonzáles Chávez, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquél por el que procede.

TRIGÉSIMO: La Suspensión Preventiva de Derechos se constituye como una medida restrictiva de derechos de gran utilidad procesal, que debe utilizarse en los casos como este, en el que habrían

¹¹ LOPEZ BARJA DE OLIVROGA, Jacobo. *Derecho Penal Parte General*, Tomo III, Gaceta Jurídica, Primera Edición, 2004, página 197.

Dr. HÉCTOR HUGO NUÑEZ JULCA
Juez Supremo (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PRISIÓN PREVENTIVA
EXP. N.º 05-2018-1

intervenido funcionarios públicos, a fin de que no se protejan bajo el manto de la dilación procesal y se les impida continuar con sus actividades delictivas. Así en casos, como el que es materia de análisis, que vienen formando parte de la coyuntura nacional; es una innovación del modelo procesal penal vigente, que tiene connotación de fines preventivos, para evitar que el agente, al que se le suspenda motivadamente sus derechos, continúe incurriendo durante el desarrollo de la investigación, en actividades delictivas no deseadas, pero que serían posibles de evitar para situaciones futuras. La medida cautelar de suspensión provisional en el ejercicio del cargo público, que pueda ser acordada por el órgano jurisdiccional competente una vez que el funcionario haya sido imputado judicialmente por delitos de corrupción, resulta oportuna en el caso en concreto.

TRIGÉSIMO PRIMERO: El delito de Cohecho Pasivo Específico, tipificado en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal, es sancionado con inhabilitación según los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal; por lo que, cumple con el primer supuesto. En cuanto a la existencia de suficientes elementos de convicción, ha sido desarrollado en los considerandos anteriores, llegándose a la conclusión sobre su existencia.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Debe valorarse la forma en que ocurrieron los hechos materia de imputación, en el que se habrían entregado beneficios económicos a efectos de obtener resoluciones favorables; desde esa perspectiva la corrupción está afectando gravemente a la administración de justicia y conductas como las que son materia de investigación han contribuido a su perpetración en la administración pública y es que, al haber otorgado beneficios de cualquier índole, de mantenerse en el cargo podría continuar con conductas delictivas del

Dr. HÉCTOR HUGO NUÑEZ JULCA
Juez Supremo (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



mismo tipo; además, de la afectación a los deberes propios del magistrado, dada su condición de funcionario público –jerárquicamente superior a otros funcionarios-, puede afectar en la averiguación de la verdad, teniendo en cuenta que el cargo que ostenta guardan relación con la administración de justicia; por ende, también puede obstaculizar la investigación y cometer delitos de la misma índole, así como evadir la acción de la justicia.

TRIGÉSIMO TERCERO: En cuanto a la duración de la suspensión, no puede durar más de la mitad del tiempo previsto para la pena de inhabilitación en el caso concreto, de conformidad con el inciso 1 del artículo 299 del Código Procesal Penal. En el caso del delito de Cohecho Pasivo Específico, la pena de inhabilitación se extiende de cinco a veinte años, en virtud del segundo párrafo del artículo 38 del Código Penal; asimismo, de ser condenado, conforme a los artículos 45 A y 46 del Código Penal, al tratarse de agente primario –no se acreditó que registre antecedentes penales-, la pena concreta se determinará dentro del primer tercio; es decir, entre los 5 y 10 años de inhabilitación; en consecuencia, el plazo de cinco años solicitado por el representante del Ministerio Público, se encuentra dentro de los límites establecidos por la Ley.

DECISIÓN

Conforme a los fundamentos antes expuestos y habiéndose cumplido con los requisitos señalados en la Ley, este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, resuelve: declarar:

1) FUNDADO el REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA formulado por el señor Fiscal Supremo de la Fiscalía Suprema en

Dr. HECTOR HUGO MUÑOZ JULCA
Juez Supremo (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

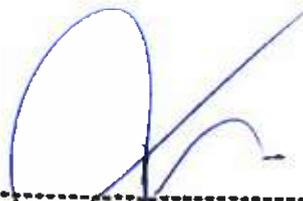


CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PRISIÓN PREVENTIVA
EXP. N.º 05-2018-1

lo contencioso administrativo, contra **JUAN EMILIO GONZÁLES CHÁVEZ** por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado; por el plazo de **NUEVE (09) MESES** durante los cuales el imputado será recluido en el Establecimiento Penal que designe el Instituto Penitenciario, en tanto no varíe la presente medida coercitiva personal;

- II) IMPONER** la medida de suspensión preventiva de derechos, consistente en la suspensión en el ejercicio del cargo de Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima - Presidente de la Sexta Sala Penal para Reos Libres-, al investigado **JUAN EMILIO GONZÁLES CHÁVEZ**, durante el plazo de **CINCO (05) AÑOS**.
- III) OFÍCIESE** al Consejo Nacional de la Magistratura, a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima y al Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
- IV) DISPONGO** se Oficie en el día y bajo responsabilidad a las autoridades correspondientes para el cumplimiento de la medida cautelar dictada.
- V) Regístrese y comuníquese.**



Dr. HESTOR HUGO NÚÑEZ JULCA
Juez Supremo (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República